



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 25 MAR. 2021

**Ref: Proceso de pertenencia No. 2021 - 00018**  
**Demandante: Ana Georgina Castañeda López**  
**Demandados: Herederos Indeterminados de José Ávila**

ANA GEORGINA CASTAÑEDA LÓPEZ actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de pertenencia en contra de los herederos indeterminados de JOSÉ AVÍLA.

Revisada la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que el proceso se tramite en forma adecuada, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Al revisar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos el 11 de febrero de 2021, se advierte que éste da cuenta de que el titular de derecho real de dominio es el señor José Ávila, mientras que en el certificado especial expedido el 21 de noviembre de 2019 y también allegado con la demanda, se certifica que existen dos antecedentes de falsa tradición, lo cual se corrobora en el folio de matrícula inmobiliaria aportado, situación ésta, que genera una inconsistencia que debe ser aclarada toda vez que en la falsa tradición no está inmersa el derecho real de dominio.
- 2.- Alléguese la prueba idónea que acredite el deceso del señor JOSÉ AVÍLA, tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P. En el evento de que hubiese habido imposibilidad de obtener dicha prueba, deberá acreditar que para tal fin elevó el derecho de petición ante el organismo competente, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 1 ibídem.
- 3.- De igual forma, se deberá aclarar si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión del señor José Ávila. En el evento que se hubiese iniciado el trámite sucesoral, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de los herederos reconocidos, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como herederos, y allegando a su vez un nuevo poder facultando al apoderado para incoar la demanda respecto de tales herederos, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., deberá precisarse el área real del bien inmueble objeto de usucapión en razón a que en la demanda se hace mención a que su extensión es de 262 metros



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

cuadrados, mientras que en otros documentos anexos y el plano aportado se indica que es 426 metros cuadrados. Además, se deberá especificar los linderos actuales del inmueble con sus correspondientes extensiones y colindantes.

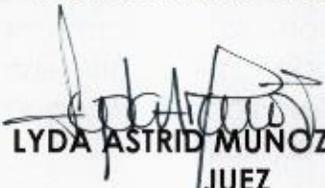
De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO. Se reconoce al Dr. EYDER JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**